



TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA"

ACTA DE SESIÓN PÚBLICA S/PB/06/2019

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, República Mexicana, siendo las dieciséis horas, del uno de abril de dos mil diecinueve, se reunieron en la Sala de Sesiones de este Tribunal, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, así como la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz** y el Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, Beatriz Adriana Jasso Hernández, con el fin de celebrar la **SEXTA** sesión pública de resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 18, fracciones II, XI y XII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, bajo el siguiente orden del día:

PRIMERO. Lista de asistencia y declaración del *quórum*.

SEGUNDO. Lectura y aprobación en su caso del orden del día.

TERCERO. Cuenta al Pleno con los proyectos de resolución propuestos por la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se mencionan:

- **TET-JDC-12/2019-I y su acumulado 14/2019-I**, promovidos por los ciudadanos Santiago Acosta Potenciano y Emigdio Hernández Ramos, en contra de la convocatoria emitida por la responsable que rige el proceso de reelección de delegados municipales por el periodo 2019-2022, y la tarjeta informativa intitulada "Reelección de delegados y subdelegados municipales".
- **TET-JDC-16/2019-I**, promovido por Joana Cristell Rosique Sánchez, Lili Osorio de la Cruz, Candelario Ramos Santiago y Luis Alberto León Jiménez, en contra del acuerdo número 166-BIS/2019, de veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, que emite el Pleno de Regidores del municipio de Cárdenas, Tabasco, por el que resuelven, la

improcedencia del registro a candidatos a delegados por la colonia Carlos A. Wilson Gómez, de esa localidad.

CUARTO. Votación de los ciudadanos Magistrados y Magistrada.

QUINTO. Cuenta al Pleno con el proyecto propuesto por el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, que se menciona:

- **TET-JDC-13/2019-II y sus acumulados 15/2019-II y 20/2019-II**, promovido por Silvano Ocaña Ortiz, Enedelia Martínez Pérez y otros, en contra de la convocatoria emitida por la responsable que rige el proceso de reelección de delegados municipales por el periodo 2019-2022, de Macuspana, Tabasco, y la tarjeta informativa intitulada, "Reelección de delegados y subdelegados municipales".

SEXTO. Votación de los ciudadanos Magistrados y Magistrada.

SÉPTIMO. Clausura de la sesión.

De conformidad con el orden del día, la sesión se desahogó en los términos que se enuncian a continuación:

PRIMERO. El Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, dio inicio a la sesión pública convocada para esta fecha y solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, verificara el quórum legal para sesionar; certificándose la presencia de los Magistrados y Magistrada que integran el Pleno de esta instancia jurisdiccional. En consecuencia, se declaró el quórum para sesionar válidamente.

SEGUNDO. En virtud de lo anterior, el Magistrado Presidente declaró abierta la sesión, por lo que solicitó a la Secretaria General de Acuerdos, diera a conocer el orden del día, el cual fue aprobado por **UNANIMIDAD**, mediante votación económica de los ciudadanos Magistrados y Magistrada.

TERCERO. Continuando, el Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, concedió el uso de la voz al Juez Instructor **Ramón Guzmán Vidal**, para que diera cuenta al Pleno con los proyectos de resolución que propuso la Magistrada Electoral Yolidabey Alvarado de la Cruz, en los juicios ciudadanos **TET-JDC-12/2019-I y su acumulado 14/2019-I, así como con el diverso TET-JDC-16/2019-I**, quien procedió a la cuenta solicitada al tenor siguiente:

“Buenas tardes, con su autorización Magistrado Presidente.

Doy cuenta de forma conjunta con los proyectos de resolución elaborados por la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz.

En primer término, el relativo a los juicios de la ciudadanía 12 y 14 de esta anualidad, acumulados, promovidos por Santiago Acosta Potenciano y Emigdio Hernández Ramos, quienes controvierten diversos apartados de la convocatoria aprobada por el Cabildo de Macuspana, Tabasco, relativo a la elección de las delegaciones, subdelegaciones y jefaturas de sección y de sector de ese municipio.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en la indebida difusión de la convocatoria, ya que contrario a lo que manifiestan los promoventes no se demostró que el cabildo haya establecido como fecha de su publicación el veintiuno de marzo de este año, en el periódico, lo que se robustece con el análisis de la convocatoria en la que solo se refiere la orden de publicarse en un diario de mayor circulación.

Tampoco le asiste la razón a los actores cuando señalan que al haberse publicado la convocatoria en el periódico denominado “La Verdad del Sureste”, es indebida, porque dicho periódico no aparece registrado en el INE e IEPCT, como uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado, y menos en Macuspana, Tabasco, en el proyecto



se estima infundado, debido a que se acreditó que el cabildo publicó la convocatoria en dicho periódico, al adquirir mil doscientos ejemplares para distribuirlos en las distintas comunidades de Macuspana, Tabasco, es así que se cumplió con el objetivo que pretende la difusión al haberse enterado los actores de la misma manera se tiene por cumplido el artículo 103 fracción I, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Por otra parte, en el proyecto se estima fundado el agravio relativo a los requisitos contenidos en las fracciones II y III de la base 16 de la convocatoria controvertida, relacionados con el trámite que dará el ayuntamiento responsable, de presentarse algún medio de impugnación ante el ente municipal.

En ese sentido, la ponente estima un exceso requerir a la persona que presente un medio de impugnación ante el ayuntamiento responsable, debiendo presentar el o los documentos en donde conste el acto o resolución impugnado, así como prevenir por doce horas a quien lo presente, para que subsane alguna irregularidad en cuanto a cualquier requisito formal o documentos que se debe adjuntar, con el apercibimiento de no hacerlo, desechará el medio de impugnación; lo anterior, en consideración de la ponente porque la autoridad responsable, solo debe limitar su actuar a lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Tabasco, y por otro, porque se encuentra impedida legalmente para pronunciarse, sobre la admisión o desechamiento de la demanda, ya que eso solo corresponde a este órgano jurisdiccional con base en lo dispuesto en el artículo 63 de la propia Constitución local.

Por lo que hace al agravio principal y relacionado con la pretensión sustancial y final de los actores, relativo a la inaplicación del artículo 105 párrafo segundo, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, que dispone al igual que la fracción XI, base 2, de la citada convocatoria controvertida, que las y los delegados y

subdelegados, que pretendan reelegirse deberán separarse temporalmente de sus cargos.

En la propuesta se considera que no procede hacer el estudio correspondiente, ya que si bien este Tribunal tiene la facultad de inaplicar normas a través del control difuso de convencionalidad, tal y como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD", cierto también lo es que para el análisis de una norma, es necesario que esta sea sospechosa para vulnerar o restringir un derecho humano.

Dicho control de convencionalidad, en el caso que nos ocupa, no es posible legalmente, ya que al analizarse el Transitorio Tercero de la reforma a la Ley Orgánica, de doce de julio de dos mil dieciséis, se arribó a la conclusión que la reelección no es aplicable a los actuales delegados y delegadas, así como a las y los subdelegados, sino lo será a quienes resulten electos y electas en el presente proceso electivo, celebrados por los ayuntamientos del Estado de Tabasco, por el periodo constitucional 2018-2021.

Finalmente, por lo que hace al agravio relacionado con la firma de una carta compromiso prevista en la convocatoria controvertida como uno de los requisitos para el registro de los promoventes, este se califica como inoperante, primordialmente al no prosperar la pretensión principal de éstos, por lo que a ningún fin práctico llevaría revisar la validez o no de dicho requisito, por la inviabilidad de la aludida pretensión.

Por esas y otras razones que se exponen en el proyecto, se determina dejar insubsistente la base 16 en su fracción II de la convocatoria impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia elaborado en el juicio de la ciudadanía 16 de este año,

presentado por Joana Cristell Rosique Sánchez, y otros, como integrantes de una planilla a delegados y subdelegadas, en la colonia Carlos Alberto Wilson, del municipio de Cárdenas, Tabasco, que impugnan el acuerdo del cabildo del Ayuntamiento de ese municipio, que les negó el registro como candidatas y candidatos.

En la propuesta se estima fundado el agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo controvertido, además de los principios rectores en materia electoral, el derecho de audiencia, adecuada defensa y debido proceso de la ciudadana Joana Cristell Rosique Sánchez, puesto que la responsable de forma directa y sin instaurarle un procedimiento, en el acuerdo controvertido determinó que les negaba el registro a la planilla, al estimar acreditado que ésta realizó actos anticipados de campaña, derivado de un escrito presentado por la otra candidata registrada integrante de una diversa planilla, que presentó un audio en el que presuntamente la promovente de este juicio, realizó actos anticipados de campaña, vulnerándose lo previsto en la base sexta, incisos b) y e) de la convocatoria respectiva.

En estima de la ponente, la actuación de la responsable es ilegal y violatoria de los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, y de los derechos políticos de las y los promoventes, específicamente de ser votados, por ello, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de veintitrés de marzo de este año, emitido por el ayuntamiento responsable, para los efectos, entre otros, de que dicte otro acuerdo de procedencia o improcedencia respecto a la solicitud de registro presentada por los actores de este juicio, conforme los documentos que éstos presentaron, lo dispuesto en la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y la propia convocatoria; y en caso, de ser aprobado el registro, conceder a las planillas registradas un periodo para la realización de sus campañas, mandar a imprimir las boletas electorales y señalar fecha para que se celebre la

jornada electoral en próximos días en la colonia Carlos Alberto Wilson, de Cárdenas, Tabasco.

Es la cuenta, señores Magistrados y señora Magistrada”.


Enseguida, el Magistrado Presidente procedió a someter los proyectos propuestos por la Magistrada, a consideración de sus homólogos integrantes del Pleno; concediéndoles el uso de la voz, haciendo uso de tal derecho, la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz:**

“Gracias Presidente, muy buenas tardes compañero Magistrado, a todas y a todos.




Solamente para referirme a uno de los proyectos que estoy sometiendo a su consideración que es el juicio correspondiente al 16/2019, en la cuenta se han señalado las razones por las cuales se está ordenando al ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, en este caso proceder al análisis del registro de la y los actores que vinieron ante este Órgano Jurisdiccional, pero quisiera hacer algunas manifestaciones respecto al porqué se hace este planteamiento.

Como hemos escuchado la y los actores, lo que plantean es el indebido desechamiento o no registro de sus fórmulas como candidata y candidatos a delegados municipales de la colonia Carlos Alberto Wilson de Cárdenas, señalan que el veintitrés de marzo del presente año, el ayuntamiento de Cárdenas, emitió un acuerdo en el cual se pronunció sobre las (348) trescientos cuarenta y ocho fórmulas que solicitaron su registro y respecto de las cuales se pronunció en contra de la admisión de (10) diez de ellas, dentro de las que se encuentran precisamente la de los actores que vienen en este juicio, y al revisar la documentación enviada podemos advertir que el ayuntamiento funda y motiva la decisión de la negativa del registro aduciendo que se había acreditado un acto anticipado de campaña de quienes integraban esta planilla porqué el mismo día que se lleva a cabo el registro de las fórmulas, la otra candidata a esta





misma delegación presentó un escrito aduciendo que la señora Joana Cristell Rosique Sánchez, que hoy es actora en este juicio, estaba haciendo y había incurrido en actos anticipados de campaña, dado que había difundido un audio, mediante redes sociales, específicamente por whatsapp, en la cual invitaba a votar por ella y hacía ciertas manifestaciones, respecto al porqué ella tendría que ser la delegada de dicha colonia.



El ayuntamiento en el acuerdo, lo que se aprecia es que da cuenta de esta situación, señala que desahoga el audio, y que como en el audio efectivamente se advertía este llamado que hacía la ciudadana Joana Cristell a la ciudadanía, pues que en base a ello era suficiente para tener por demostrado un acto anticipado, y por ende, negarle el registro, al analizar el cúmulo de pruebas y a la luz de diversas interpretaciones tanto jurisprudenciales que se han hecho por Sala Superior y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que se plantea en el proyecto, es que, para que haya un pronunciamiento por parte de un ayuntamiento como es el caso de Cárdenas, respecto a la negativa de un registro aduciendo una conducta a quienes pretenden participar para una delegación, debe de estar debidamente fundado y motivado, y las causas que alegaba el ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, para la negativa de este registro a consideración de la suscrita son insuficientes, ¿por qué razón? porque es indudable que conforme al artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política Federal y 8 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, debe de mediar un procedimiento, debe de garantizarse el derecho de audiencia y debido proceso, si a una persona se le imputa una conducta que se le atribuye pudiera vulnerar los principios rectores de un proceso electoral, como se asume, ocurre también en el caso de las delegaciones, es indispensable que el ayuntamiento inmediatamente que reciba el escrito de queja le dé un trámite a manera de instaurar un procedimiento en el que la y los acusados o señalados, puedan comparecer, desahogarse las pruebas y emitir el ayuntamiento una

decisión, en la cual determinen si se acreditan o no esos actos anticipados de campaña y en el supuesto sin conceder que se tenga por acreditados al momento de pronunciarse sobre la procedencia o no del registro, tiene que fundar y motivar el porqué esa decisión es suficiente para la negativa del mismo, en razón de ello y analizando todos y cada uno de los requisitos que prevé la Ley Orgánica de los Municipios, la suscrita no encuentra una verdadera fundamentación sobre algún obstáculo que impida al ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, poder hacer el registro de esta planilla, salvo, reitero, que no reúna alguno de los otros requisitos que sí exige el artículo 102 de la Ley Orgánica, entonces a la conclusión, y la propuesta que se hace en el proyecto, es declarar fundado este agravio y ordenar al cabildo, para que se pronuncie, respecto a si estas personas cumplen o no con los demás requisitos del 102, sin tomar en consideración esta denuncia en tanto que no hay una resolución firme en la cual se acredite que se ha incurrido en un acto anticipado de campaña, de reunir los requisitos exigidos en la Ley Orgánica, proceda a su registro, pero, también, tome las medidas necesarias para garantizar todas las etapas del proceso, porque se tenía previsto que el sábado pasado fueran las elecciones según mandata o según estaba establecido en la convocatoria, entonces de ser procedente el registro, tendría que adecuarse las etapas de este procedimiento y en su momento llevar acabo la elección de la delegación de la colonia Carlos Alberto Wilson, de Cárdenas, a groso modo estas son la consideraciones por las que se propone declarar fundado y requerir al ayuntamiento, para efectos de que proceda a verificar la procedencia o no, del registro pero bajo las condiciones enunciados en el fallo.



Por mi parte sería todo Presidente, Magistrado, gracias”.

Seguidamente, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz, al Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**.

“Muy buenas tardes Presidente, con su permiso Magistrada, y así como quienes muy amable hoy nos acompañan.

Me gustaría referirme de igual forma al juicio TET-JDC-16/2019-I, de donde la Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz, es ponente, y en dado momento en dicho asunto las y los ciudadanos Joana Cristell Rosique Sánchez, Lili Osorio de la Cruz, Candelario Ramos y Luis Alberto León Jiménez, quienes se ostentaron como propietarios y suplentes a delegados y subdelegados respectivamente, presentaron ante este Órgano Jurisdiccional un escrito de demanda en contra del acuerdo de cabildo, emitido por el citado ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, sobre la procedencia e improcedencia de las solicitudes de registro de las candidaturas, a como ya se dijo a delegaciones y subdelegaciones por el periodo 2019-2021, específicamente en la colonia Carlos Alberto Wilson, del ya citado municipio, cabe mencionar y ya se dijo aquí que la pretensión esencial de los actores es que se revoque el acuerdo emitido por el citado cabildo, al estimar que es violatorio de sus derechos político-electorales a ser votado, pues el mismo a su consideración les causa agravio, en razón de que el citado ayuntamiento les negó la solicitud de registro que presentaron, por supuestos actos anticipados de campaña, incumpliendo el mismo, ya se mencionó y textualmente por la Magistrada, y por la cuenta, la indebida fundamentación y motivación además de una vulneración a los principios de congruencia y exhaustividad.

Cabe mencionar que de las pruebas aportadas coincido con el sentido del proyecto y anuncio mi voto a favor, pues aún y cuando el ente municipal advierte las supuestas causas por las que niega el registro solicitado por los actores, lo cierto es que en su análisis en ningún momento se observa lo establecido en el artículo 16 Constitucional, que es lo relativo a la fundamentación y motivación, ello es así, ¿por qué? porque sin prejuzgar sobre la existencia o

no del acto anticipado de campaña, en el presente caso se advierte una vulneración como bien se dijo a la garantía de audiencia, a la adecuada defensa y al debido proceso en perjuicio de las y los actores, toda vez que sin instaurarse un procedimiento en su contra de Joana Cristell Rosique Sánchez, el pasado veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, en el acuerdo respectivo se decidió negar o declarar improcedente el registro solicitado por la planilla encabezada por ésta, siendo hasta el veinticinco de marzo del presente año, en el oficio 166 BIS/2019, que se le hace de su conocimiento tal determinación, el cual se reitera es violatorio de sus derechos fundamentales y garantías contenidas en los artículos 1,14,16 y 17 de la Constitución Federal, pues si bien, la autoridad responsable tiene la obligación y facultad de sancionar a quienes participen en este tipo de contiendas ciudadanas, así como de investigar sobre los hechos que se generen durante el proceso electivo, además de vigilar que se respeten los principios rectores, como lo sería la equidad en la contienda, que eventualmente podría trastocar o afectar con actos anticipados de campaña no menos cierto es que el ayuntamiento responsable a través del área competente debió como ya se dejó asentado en el proyecto instaurar un Procedimiento Especial Sancionador previo e independiente conforme a lo previsto en la Constitución, en este caso a la Ley Orgánica, y al artículo 8 que ya se mencionó de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y una vez resuelto considerarlo al resolver sobre el registro o no de la planilla de personas que pretenden participar como candidatos o candidatas a cargos ya mencionados, por todo ello es que coincido con el proyecto.



Es cuanto Magistrado Presidente, Magistrada”.

Antes de instruir que se recabara la votación de los proyectos presentados, el Magistrado Presidente, precisó:

“Con mucho respeto me voy a permitir algunas apreciaciones, difiero del criterio adoptado respetuosamente por la Magistrada, específicamente en cuanto a la pretensión final y sustancial de los actores, consistente en que se le registre como aspirantes a delegados municipales, esto es, sin separarse de sus cargo de delegados de Macuspana.

Respecto que no puede ser alcanzada ante su inviabilidad dado lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto 021 que reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, conviene reiterar que los actores solicitan se inaplique el artículo 105, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, el cual prevé la separación temporal de los delegados y subdelegados municipales, que pretendan reelegirse.


Bajo esa tesitura, la postura sostiene que si bien es cierto, el precepto en cuestión establece que las y los delegados y subdelegados podrán reelegirse y que en otras cosas podrán separarse temporalmente del cargo, cierto es también, que tal disposición fue consecuencia de la reforma a dicha ley, mediante el Decreto 021 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el día veintisiete de julio del año dos mil dieciséis, por tanto, se concluye que sí los actores fueron electos en el anterior periodo Constitucional de los ayuntamientos, esto es 2016-2018, no les aplica la figura de la reelección, de conformidad con el tercero transitorio en comento.

Sin embargo, considero que tal restricción debió ser sometida al tamiz del control de constitucionalidad ex officio, para no señalar que dicha restricción vuelve inviable la pretensión de los actores, esto es tomando en consideración que de acuerdo con el artículo 1° Constitucional, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales que hemos firmado como Estado mexicano, sino también por los derechos humanos


contenidos en nuestra propia Constitución, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona.

Realizando un ejercicio de interpretación de acuerdo con el test de proporcionalidad, debido a que la interpretación conforme en sentido amplio y estricto no es posible en el caso concreto, advierto que la medida cuestionada constatándola con el artículo 35, párrafo segundo de la Constitución Federal, esto es relativo al derecho humano de poder ser votado, para todos los cargos de elección popular, no supera el estándar de necesidad, tomando en cuenta que aun cuando los delegados y subdelegados municipales son considerados como autoridades municipales en los términos del artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de los artículos 36 y 65 que establecen las facultades del presidente municipal, así como también del síndico, se advierte que son fundamentalmente la administración de los bienes y los recursos de los propios ayuntamientos, esto es para el correcto desarrollo de los planes y programas municipales realizando para ellos obras y servicios municipales, planeando y ejecutando el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal, esto es, estas personas, si tienen bajo su manejo el uso de recursos, en cambio el artículo 99 de la Ley Orgánica, revela en primer lugar el ámbito de acción territorial de delegados o delegadas, o subdelegados y subdelegadas es únicamente su colonia o comunidad; en segundo lugar, que fungen como autoridades auxiliares de la presidencia reportando, proponiendo y apoyando en lo que son funciones que realiza la propia autoridad municipal, pero finalmente no tienen a su cargo la ejecución de algún presupuesto o manejo de recursos financieros a como lo puede ser el Presidente municipal o Síndico de Hacienda.


Bajo esa tesitura, no se considera la necesidad de limitar a los actuales delegados en funciones, la posibilidad de ser



reelectos para el periodo 2019-2021, proceso electivo actualmente en organización esto es en el Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, porque las tareas que desempeñan, distan de tener el alcance e impacto sobre las finanzas públicas y un número considerable de potenciales electores, que crean el riesgo de abuso del poder con beneficios para intereses particulares y en detrimento de los de la colectividad; situaciones que en buena medida han sido la limitante para la implementación de la reelección en los cargos de elección popular previstos constitucionalmente.




Máxime que no obstante ser considerados como autoridades auxiliares y que hacen una labor de tiempo completo, no perciben un salario, sino tan solo un apoyo económico de menor cuantía.



En virtud de lo anterior, considero resulta procedente inaplicar la normativa contenida en el artículo tercero transitorio del Decreto 021 de doce de julio de dos mil dieciséis, de modo que no se vede a los actores la posibilidad de solicitar su registro como aspirantes a delegados municipales en la modalidad de la elección consecutiva, que eso es finalmente su pretensión.

Es cuanto, muchas gracias”.



Asimismo, el Magistrado Presidente concedió el uso de la voz, a la Magistrada Electoral **Yolidabey Alvarado de la Cruz:**




“Muchas gracias Presidente, no iba a referirme a este asunto pero creo que dada la importancia que tiene y en cuanto a las interesantes reflexiones que ha hecho usted en cuanto al voto particular, que como hemos dicho como Órgano Jurisdiccional, siempre precisamente estamos sujetos a que un asunto pase precisamente por el tamiz de cada uno de nosotros y podamos emitir estas decisiones del cual por supuesto también como ponente las respeto y las valoro, porque creo vienen a enriquecer el estudio de

este asunto, que es sumamente importante y en lo personal ameritó un estudio profundo.


Simplemente quiero destacar cuáles son las razones del porqué si me llevan a mí a determinar la inviabilidad, la inoperancia y consecuencia del agravio relativo a la inaplicación que se pedía del requisito previsto en el artículo 105 tercer párrafo de la Ley Orgánica, estas personas que vienen como actores en el presente juicio, son actuales delegados municipales de diversas colonias en el municipio de Macuspana, Tabasco, y entre otros agravios que como ya hemos dado cuenta por parte del Juez instructor, alguno de ellos se declara fundado otros no relativos a la convocatoria, lo cierto es que hay un agravio toral que ellos están alegando, y es que solicitaban que se inaplicara este artículo de la Ley Orgánica, que exige la separación del cargo para poder contender como delegadas y delegados municipales, si ese fuera nada más el planteamiento, creo no habría mayor debate jurídico, porque inclusive ellos están invocando diversas acciones de inconstitucionalidad, como es la 76/2016, la 48/2017 y 50/2017, donde la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya ha establecido precisamente un posicionamiento respecto a la inviabilidad de la separación del cargo cuando se trata de casos de reelección, estudiando en el caso de las regidurías, de las presidencias municipales, de las diputaciones etc.

Es decir, si la controversia solamente se suscitara en términos de determinar si le aplica o no este requisito a las delegadas y delegados que pretenden reelegirse pues sería una controversia vamos a decir así que ya tendría un sustento y no tendría mayor dificultad desde el punto de vista jurídico.

¿Qué es lo complejo de este asunto? Que para que nosotros como Órgano Jurisdiccional podamos proceder precisamente a un análisis de constitucionalidad o un análisis para determinar ejercer un control difuso de



convencionalidad, que implica dejar o expulsar esta norma jurídica no exigir este requisito para quienes están compareciendo como actores, implica entonces que tengo que pronunciarme, respecto a que éstos tienen un derecho adquirido, es decir, que esta restricción o este requisito está vulnerando un derecho humano, traducido en este caso a la materia electoral, a un derecho político electoral, y me explico, para ejercer el control difuso necesitamos tener una norma sospechosa de vulnerar, restringir un derecho humano, y qué encuentro al momento de que pretendo precisamente entrar al estudio, de un análisis si era o no constitucional la exigencia de la separación del cargo, que quienes están pretendiendo que les inaplique este requisito, pretenden hacerlo vía reelección, y cuando se analiza precisamente el derecho a la reelección que pudieran tener, encontramos que hay un artículo transitorio que es el tercero de la Ley Orgánica reformada en julio de dos mil dieciséis, donde se señala que las presentes disposiciones serán aplicables en su caso, a partir de quienes resulten electos en el proceso de elección de delegados y subdelegados a celebrarse por los ayuntamientos del estado de Tabasco, en el periodo constitucional 2018-2021.



Entonces podemos advertir que en términos también de la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS FORMAN PARTE DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO RESPECTIVO Y QUE SU OBSERVANCIA ES OBLIGATORIA", por ende se llega a la conclusión de que el derecho que se pudiera alegar por parte de los actores, para el caso de que esta autoridad se pronunciara respecto, a si deben o no separarse del cargo, no es viable.

Por eso nosotros en la ponencia, en el proyecto que se está presentando alegamos una inviabilidad de la pretensión sustancial, es decir, no entramos al estudio respecto a la inaplicación de este requisito, me explico, no es si procede o no la separación del cargo, simplemente no estoy en

posibilidades de colmar la pretensión final de los actores porque ellos lo que pretenden es la reelección y que no se tengan que separar del cargo, por lo tanto, a nada me conllevaría a mi analizar si es constitucional o convencional, el requisito o la exigencia de la separación del cargo cuando partimos de que no hay una norma tampoco que sustente un derecho adquirido, respecto a que tengan para la reelección pues esto va aplicar precisamente a partir de quienes sean electos en este periodo.

En razón de ello lo que se señala y propone en el proyecto es la inoperancia, porque reitero, no se está diciendo que no, este requisito si sea procedente o que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, haya establecido algo, en contrario, estamos determinando la inviabilidad del análisis de un control de convencionalidad y constitucionalidad, a la luz de que la pretensión final que tienen los actores no podrá ser alcanzada, en este sentido considero desde mi punto de vista como ponente que la mejor manera del tratamiento que puedo dar a este agravio es declararlo mediante la inoperancia, y solamente en el proyecto proponer sí la modificación de la convocatoria, pero en lo que respecta a un procedimiento que indebidamente se estableció por parte del ayuntamiento para los casos de impugnación, pero sin duda es un tema interesante, creo que es un tema que va ameritar muy seguramente si se llega a las otras instancias pues un análisis para efectos de determinar si este tribunal está en condiciones o no de poder hacer un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, de un requisito de separación del cargo respecto a personas que pretenden reelegirse cuando existe también un artículo transitorio que limita la aplicabilidad de la reelección a las personas que vayan a ser electas pero en el actual proceso que se está llevando a cabo en los diversos municipios del estado de Tabasco, a groso modo vamos estas son las consideraciones que reitero muy respetuosa también de las expuestas por el Magistrado Presidente, porque insisto esto viene

precisamente a enriquecer el debate jurídico en torno a un tema tan importante como es la reelección de delegaciones y subdelegaciones.

Muchas gracias Presidente”.

CUARTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto a los proyectos de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	Si	No
<i>Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura</i>		<i>Voto en contra y particular en el juicio ciudadano 12 y su acumulado 14, ambos de este año.</i>
<i>Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz</i>	<i>Son mis propuestas.</i>	
<i>Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva</i>	<i>Con los proyectos.</i>	
<i>Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura, en relación al juicio ciudadano 16 del presente año.</i>	<i>A favor del proyecto.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que los proyectos propuestos por la Magistrada **Yolidabey Alvarado de la Cruz**, en lo que hace al **TET-JDC-16/2019-I**, fue aprobado por **UNANIMIDAD** de votos, y relativo al **TET-JDC-12/2019-I y su acumulado 14/2019-I**, fue aprobado por **MAYORIA**, con un voto particular del Magistrado Presidente.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso en consecuencia, que en el juicio ciudadano **12 y su acumulado 14 del año 2019**, se resuelve:

“PRIMERO. Procede la acumulación de los presentes juicios, por las razones dadas en esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara fundado uno de los agravios planteados, por lo que se deja insubsistente la Base 16 fracciones II, inciso b) y III de la convocatoria controvertida.

Resulta infundado el agravio relativo a la indebida difusión de la convocatoria e inoperantes el resto de los motivos de inconformidad invocados, al ser inviable la pretensión sustancial, por las razones expuestas en este fallo”.

Por último, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **TET-JDC-16/2019-I**, se resuelve:


“**ÚNICO.** Es fundado el agravio hecho valer, revocándose en lo que fue materia de impugnación el acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil diecinueve, aprobado por el Ayuntamiento de Cárdenas, Tabasco, por tanto, se ordena a la autoridad responsable realice lo indicado en el numeral 5 de esta sentencia, bajo el apercibimiento ahí señalado”.

QUINTO. Siguiendo el desarrollo de la sesión, el Magistrado Presidente, solicitó a la Jueza Instructora **Isis Yedith Vermont Marrufo**, para que diera cuenta al Pleno con el proyecto de resolución que propuso el Magistrado Electoral **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el juicio ciudadano **13/2019-II y sus acumulados 15/2019-II y 20/2019-II**, quien procedió a la cuenta solicitada al tenor siguiente:


“Con su autorización señor Presidente y con el permiso de la Magistrada y del Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de resolución elaborado por el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número TET-JDC-13/2019-II, promovido por los ciudadanos Silviano Ocaña Ortiz y otros, quienes se ostentan como aspirantes a jefes de sector y de sección del H. Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, a través de la modalidad de reelección; a fin de impugnar a) la convocatoria emitida por el citado ayuntamiento, relativa a la elección de las


delegaciones, subdelegaciones, jefaturas de sector y sección para el período 2019-2022; así como la negativa de autorizarles la licencia al cargo de jefes de sector y de sección, cargos en los que pretenden reelegirse.




En el proyecto se propone declarar infundado el agravio consistente en la indebida difusión de la convocatoria, ya que contrario a lo que manifiestan los promoventes no se demostró que el cabildo haya establecido como fecha de su publicación el veintiuno de marzo de este año, en el periódico, lo cual se robustece, con el análisis de la convocatoria en la que solo se refiere la orden de publicarse en un diario de mayor circulación.



Tampoco le asiste la razón a los actores cuando señalan que al haberse publicado la convocatoria en el periódico denominado "La Verdad del Sureste", es indebida, porque dicho periódico no aparece registrado como uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y menos en el municipio, en el proyecto se estima infundado, debido a que se acreditó que el cabildo publicó la convocatoria en dicho periódico "La Verdad del Sureste", al adquirir mil doscientos ejemplares para distribuirlos en las distintas comunidades de Macuspana, Tabasco, máxime que se cumplió con el objetivo que pretende la difusión del artículo 103 de los municipios.



Ello porque los actores tuvieron pleno conocimiento de la emisión de la convocatoria.



Por otra parte, en el proyecto se estima fundado el agravio relativo a los requisitos obtenidos en las fracciones II y III de la base de la convocatoria controvertida, relacionadas con el trámite que dará el ayuntamiento responsable de presentar algún medio de impugnación ante un ente municipal.

Por otra parte, los enjuiciantes consideran que les causa agravio la fracción XI de la base 2 de la convocatoria, porque no se explican los motivos por los cuales no se da derecho a los jefes de sector a reelegirse; además de que tampoco se señala el fundamento por el que consideran legal la exigencia de ser separados del cargo si intentan reelegirse al igual que los delegados y subdelegados.

Asimismo, solicitan la inaplicación del párrafo segundo del numeral 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, para que se les incluya en la posibilidad de ser reelectos al cargo de jefes de sector y de sección, al respecto se consideran inoperantes los agravios ya que no es posible acoger la pretensión hecha valer por los recurrentes, ello para solicitar la inaplicación del artículo 105, párrafo segundo de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en razón de que los actos que impugnan no les causan afectación alguna a su esfera de derechos.

Ya que para que una autoridad pueda inaplicar normas a través de un control difuso de convencionalidad, es necesario que la norma vulnere o restrinja algún derecho humano; tal como lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis: **“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”**.

En el caso, no opera la hipótesis para la inaplicación del numeral solicitado, toda vez que la reelección no es aplicable para los actores, ya que en la reforma de doce de julio de dos mil dieciséis, se estableció que la reelección sería aplicable para quienes resulten electos en el proceso de renovación que se encuentra en curso.

De manera que, los hoy actores se encuentran impedidos para ser reelectos tomando en consideración la temporalidad que establece el artículo tercero transitorio de

la Ley Orgánica de los Municipios, que reformó a su vez el párrafo V artículo 103 de la Ley Orgánica.

En consecuencia, la pretensión de los actores resulta inviable, pues no es posible que alcancen su objetivo fundamental consistente en que se les registre como candidatos a jefes de sector y de sección con la posibilidad de ser reelectos por un período más sin tener que separarse del cargo, toda vez que la temporalidad para que les apliquen reelección en el cargo por el que pretenden participar aún no ha cobrado vigencia.

Finalmente, por lo que hace el agravio relacionado con la firma de una carta compromiso prevista en la convocatoria controvertida como uno de los requisitos para el registro de los promoventes, este se califica como inoperante, primordialmente al no prosperar la pretensión sustancial de estos, por lo que a ningún fin práctico llevaría revisar la validez o no de dicho requisito, por la inviabilidad de la aludida pretensión final.


Por esas y otras razones que se expone en el proyecto, se determina dejar insubsistente la base 16 de la convocatoria impugnada.

Es cuanto, señores Magistrados”.



Antes de instruir que se recabara la votación de los proyectos presentados, el Magistrado Presidente, precisó:

“En cuanto a la lectura, me voy a referir, es un proyecto que tiene mucho que ver con el anterior y como bien decía la señora Magistrada Yolidabey, es de gran estudio jurídico, porque bueno el tribunal siempre busca ser garante de la legalidad y proteger los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos y es un tema sensible y pues bueno a quienes integramos el Pleno de este tribunal, con mucho interés hicieron los proyectos y bueno quienes tuvimos que estudiarlos con el tema en cuestión.


Igualmente con el debido respeto a mi compañero ponente, el Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva, con relación al asunto que presenta al Pleno con los expedientes los cuales ya dio cuenta la maestra Isis Yedith Jueza Instructora, me permito hacer mi postura y diferir del posicionamiento que se da en este juicio y sus acumulados, la pretensión esencial de los actores consiste en que se declare la nulidad de la convocatoria para la elección de delegados, subdelegados, jefes de sector y de sección propietario y suplentes, esto es, para el periodo 2019-2021, en el municipio de Macuspana, Tabasco, para efectos de que sean registrados como jefes de sector y de sección con la posibilidad de ser reelectos por un periodo más, esto sin tener que separarse del cargo, la causa del pedir de los promoventes se sustenta en que los responsables realizaron un acto discriminatorio de los jefes de sector y de sección, en comparación con los delegados y subdelegados, pues no fueron contemplados para poder participar y ser reelectos, además de que indican que no deben ser separados del cargo, por ello solicitan la inaplicación del artículo 105 párrafo II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, sin embargo, la postura es declarar inoperante los agravios planteados por los actores en virtud del artículo tercero transitorio del Decreto 021, que reformó la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, de manera que consideran que su pretensión es viable, pues no es posible que alcance su objetivo fundamental consistente y que se les registre como candidatos a jefes de sector y de sección con la posibilidad de ser reelectos por un periodo más sin tener que separarse del cargo, toda vez que dichos cargos no están reconocidos para que se les aplique la reelección, no obstante al juicio del de la voz, tal imposibilidad se supera en primer lugar haciendo una interpretación sistemática y armónica de la norma cuestionada, que maximice y potencie el derecho de los actores de ser votados, en el sentido de no excluirlos de la posibilidad de ser reelectos por el hecho de tener el cargo, de jefes de



sector y de sección, tomando en consideración primordialmente que el artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, los contempla también, como autoridades municipales, en tanto que el diverso 99 establece facultades de forma genérica para delegados, subdelegados y jefes de sector y de sección, sin hacer distinción entre unos y otros.



En mi concepto este Órgano Jurisdiccional debe privilegiar el principio de tutela judicial efectivo consagrado en la Carta Magna y abordar frontalmente el motivo de dolencia de los recurrentes, en esta tesitura por cuanto hace a la porción transitoria por la que restringe la reelección a quienes resultan electos en el proceso de reelección de delegados, delegadas, subdelegados y subdelegadas a celebrarse en los ayuntamientos de nuestro estado en el periodo constitucional 2019-2021, es jurídicamente viable realizar un control de constitucionalidad ex officio partiendo del derecho de los jefes de sector y de sección a reelegirse que considero debió hacerse en el proyecto del cual se dio cuenta.



Ya me referí en lo que di cuenta al artículo 64 de la Ley Orgánica de los Municipios, donde tienen el reconocimiento homologado tanto delegados, subdelegados, así como los jefes de sector, en cuanto a las particularidades del test de proporcionalidad que en mi voto particular se propone, me remito a lo expuesto en el asunto JDC-12/2019, que ya fue aprobado con antelación, mi posicionamiento sería en el sentido de maximizar el derecho de las y los ciudadanos en cuestión.

Eso sería todo en cuanto se refiere a mi intervención, gracias”.

El Magistrado Presidente, le concedió el uso de la voz al Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, quien precisó lo siguiente:

“Me voy a referir al juicio ciudadano que prácticamente presenta hoy el proyecto de mi ponencia, y precisamente en tal propuesta se está reconociendo precisamente, que efectivamente se trata de dos autoridades igualmente reconocidas como autoridades municipales, por la misma Ley Orgánica, con las mismas atribuciones, con los mismos derechos y mismas obligaciones, donde incluso los artículos 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios, no hace ninguna distinción entre los mismos contando ambas figuras con igualdad de oportunidades, aquí pudiese decirse que se les da la razón a los accionantes, pero la inviabilidad precisamente en el asunto estriba en que ambas figuras, si nosotros homologáramos la figura de la reelección municipal de delegados y subdelegados municipales, acorde con la de jefes de sector y de sección, el dilema estaría en que a la presente fecha la figura de delegados y subdelegados municipales, se menciona en el proyecto desde mi consideración no puede reelegirse, pues dicha figura es reconocida por el artículo tercero transitorio, únicamente las autoridades auxiliares, digase delegados y las autoridades que se está reconociendo en el proyecto, jefes de sector y de sección que resulten electos en el presente proceso de elección, es decir podrá reelegirse hasta marzo y mayo del año dos mil veintidós, es decir no hay una expectativa de derecho, no se está restringiendo en dicho asunto, el derecho a la reelección, pero simplemente, soy de la idea que uno como juzgador y por eso se observa en el proyecto, no puede hacer lo del legislador, y eso, ya lo dejó establecido la Sala Superior, uno se tiene que ceñir a los transitorios de una vigencia y esa vigencia es hasta marzo y mayo de dos mil veintidós, con las autoridades que resulten electas a la presente fecha, es decir hay una expectativa de derecho para las personas y las que resulten electas en este proceso.

Es cuanto Presidente”.

En uso de la voz el Magistrado Presidente, expuso:

“De igual manera me voy a referir efectivamente igual es un asunto interesante, efectivamente a veces no se puede legislar, yo creo que buscando la maximación del derecho la postura del de la voz, es que se buscara como en algunas otras ocasiones lo hemos hecho, pero, insisto esto es una postura con un criterio personal, buscar la inaplicación que a consideración del de la voz se convierte en un escollo que vulnera el derecho, creo que inaplicando el artículo y maximizar ese mismo derecho, como hemos señalado en anteriores intervenciones ya quizás en otra instancia se tenga que dilucidar al resolver finalmente, porque créanme, creo que aquí los tres Magistrados lo que nos interesa es la aplicación correcta de la Ley, hoy en este tema bastante complejo como lo han dicho fue de mucho estudio, hemos en cuanto a nuestras posturas y criterios, tenido alguna diferencia en cuanto se refiere y es por eso que me permití hacer un voto particular, muy respetuosamente, tanto como ya fue para el asunto aprobado anteriormente como el actual, insisto yo me iría por el tema de buscar maximizar este derecho.

Muchas gracias”.

SEXTO. Desahogado el punto que antecede, el Magistrado Presidente, instruyó a la Secretaria General de Acuerdos, recabara la votación correspondiente respecto al proyecto de la cuenta, obteniéndose el siguiente resultado:

Votación de los Magistrados Electorales	SI	NO
<i>Magistrado Presidente Jorge Montaña Ventura</i>		<i>Voto particular anunciado en su intervención</i>
<i>Magistrada Yolidabey Alvarado de la Cruz</i>	<i>A favor del proyecto</i>	
<i>Magistrado Rigoberto Riley Mata Villanueva</i>	<i>Con mi propuesta.</i>	

En acatamiento a lo expuesto, la Secretaria General de Acuerdos, procedió a tomar nota de la votación de los integrantes del Pleno y, efectuado el conteo, se obtuvo como resultado que el proyecto propuesto por el

Magistrado **Rigoberto Riley Mata Villanueva**, en el **TET-JDC-13/2019-II** y sus acumulados **15/2019-II** y **20/2019-II**, fue aprobado por **MAYORIA** de votos, con un voto particular del Magistrado Presidente.

Consecuentemente, el Magistrado Presidente **Jorge Montaña Ventura**, expuso en consecuencia que en el juicio ciudadano **13 y sus acumulados 15 y 20 del año 2019**, se resuelve:

“PRIMERO. Se decreta la acumulación de los expediente 15 y 20 al diverso 13 todos de este año, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente sentencia.

En consecuencia, glósele copia certificada del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **desecha** parcialmente el juicio ciudadano 20/2019-II, respecto de Ernesto Narvárez Lara, Víctor Manuel Muñoz Montero y Joel Vasconcelos González, porque carecen de interés jurídico para promover el medio de impugnación.

TERCERO. Se declara fundado uno de los agravios planteados, por lo que se deja insubsistente la base 16, fracciones II, inciso b) y III de la convocatoria controvertida.

Resulta infundado el agravio relativo a la indebida difusión de la convocatoria e inoperantes el resto de los motivos de inconformidad invocados, al ser inviable la pretensión sustancial de los actores, por las razones expuestas en este fallo”.

Para finalizar y proceder a la clausura de la sesión, el Magistrado Presidente, puntualizó:

“Una vez agotado el análisis de los puntos del orden del día, ciudadanos Magistrados, amigos de los medios de comunicación y público en general, siendo las diecisiete horas con quince minutos del día uno de abril del año dos

mil diecinueve, damos por concluida la sesión pública del Tribunal Electoral de Tabasco, convocada para este día, por lo cual agradecemos su presencia, que pasen buenas tardes”.

Por tanto, se procedió a elaborar el acta circunstanciada, que se redacta en cumplimiento de la fracción II del artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tabasco, firmando para todos los efectos legales procedentes los tres Magistrados que integran el Pleno de esta autoridad electoral, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien certifica y da fe de lo actuado.

**M.D. JORGE MONTAÑO VENTURA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**M.D. YOLIDABEY ALVARADO DE LA
CRUZ
MAGISTRADA ELECTORAL**

**LIC. RIGOBERTO RILEY MATA
VILLANUEVA
MAGISTRADO ELECTORAL**

**LICDA. BEATRIZ ADRIANA JASSO HERNÁNDEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**